



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 61/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las catorce horas del cuatro de diciembre del dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente procedimiento sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora

propietaria del establecimiento, denominado "TIENDA MARY", en el cual se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de las marcas "TROPIGAS y ZETA GAS",

por infracción a la obligación regulada en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante (LETSICPDP); artículo que fue reformado por Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está regulada en el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a realizar inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominada "TIENDA MARY", en la cual se comercializa GLP de las marcas "TROPIGAS y ZETA GAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la citada ley y otras leyes pertinentes regulan; los referidos delegados fueron atendidos por la señora , quien expresó ser propietaria del citado establecimiento; procediéndose a la realización de la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulado para GLP, contenido en cilindros portátiles de uso Doméstico, según se encuentra consignado en el acta número , en la que consta el resultado siguiente: "...(A) Manifestó la propietaria que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo Gas Licuado de Petróleo (GLP), con capacidad de veinticinco libras, con subsidio es de cinco punto cero cero Dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.00); y sin subsidio es de doce punto cero cero Dólares de los



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Estados Unidos de América (US\$12.00); (B) Se le informó que los precios establecidos por esta Dirección para el mes de febrero del presente año, en el cilindro de veinticinco libras de capacidad, con subsidio era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09), y sin subsidio era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13); (C) Se anexó formulario de verificación de precios al acta y se hizo constar en la misma que le fue leída íntegramente a la propietaria del establecimiento, a quien se le hizo entrega de una copia de la misma...".

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número y de los resultados de la misma, se concluye que la señora propietaria del establecimiento, denominado "TIENDA MARY", ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción que está sancionada de conformidad al artículo 3 inciso primero de la misma ley, ya que ha efectuado venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno.
- III. Que por medio de auto de las once horas y treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se concedió audiencia a la señora por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, a fin de que hiciese sus alegatos, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; el cual le fue notificado a la presunta infractora el trece de marzo de dos mil veintitrés.
- IV. Que por medio de escrito presentado el dieciséis de marzo del presente año, la señora expresó "...que por motivos de que no le visitan ninguna de las empresas de venta de gas licuado, ella se ve en la necesidad de vender el producto que sería el cilindro de veinticinco libras a doce dólares exactos (US\$12.00), incluyendo el servicio a domicilio, ya que la señora que nos lo lleva es una reventa, y por motivos de las extorsiones de los pandilleros, las empresas distribuidoras dejaron de visitarle...".
- V. Que por medio de auto de las once horas y treinta minutos del veintiséis de junio del presente año, se tuvo por contestada la audiencia conferida por parte de la señora y se ordenó la apertura a prueba, por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, de conformidad a lo regulado en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, notificándose dicho auto el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, a través de la señora , quien manifestó ser hija de la presunta infractora.



0015

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- VI. Que por medio de auto de las ocho horas del quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por concluida la fase probatoria, sin que la señora antes mencionada hiciera uso de tal derecho y se trasladan las diligencias al Director General, para que se continúe con el trámite legal correspondiente, habiéndose notificado dicho auto a la presunta infractora, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.
- VII. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente Resolución.
- VIII. Que esta Dirección General considera importante aclarar, que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *"...que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra "e") lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos ..." (el subrayado y negrilla es nuestro).*
- IX. Que al valorar el acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado colegir el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora realizado por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a las personas que vendan GLP envasado; por tanto, al no haberse desvirtuado lo constatado en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...".

- X. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, que expresa: "... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."; y en relación con el principio de proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: "... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".
- XI. Que a pesar de presentar escrito por parte de la presunta infractora, no se logró desvirtuar en el presente proceso sancionatorio, el contenido del acta de inspección que dió inicio a las diligencias, es procedente establecer que la señora
propietaria del establecimiento, denominado "TIENDA MARY",

, ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2, letra "e)", consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según artículo 3 inciso primero, por lo que se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



0016

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

AMÉRICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE**

1) **CONDENAR** a la señora

propietaria del establecimiento, denominado "TIENDA MARY", en el cual se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de uso doméstico de las marcas "TROIPIGAS Y ZETA GAS",

; por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra, e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

- 2) **IMPONER** a la señora una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, que asciende a la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00)**, de conformidad a lo regulado en el artículo 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo y artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), por lo que, también se podrá acudir a la sede Contencioso-Administrativo, con un plazo de sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DANIEL ALEJANDRO ALVAREZ ~~OS~~
DIRECTOR GENERAL, AD-HONÓREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).